

Expte.: 14/2020

Valencia, a 9 de septiembre de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 31 de julio de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de alzada promovido por D. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 2 de julio de 2020 se ha procedido al reparto y asignación de ponente para el presente Expediente, que tiene por objeto sustanciar el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de Apelación de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana (FGCV) de 3 de marzo de 2020, confirmatoria de la dictada por el Comité de Primera Instancia de la FGCV el pasado 19 de diciembre de 2019, que consideraba probado que D. [REDACTED] había incurrido en una infracción prevista en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FGCV, en concreto en el artículo 7.f): *"el falseamiento deliberado por parte de un jugador aficionado del resultado obtenido en la prueba, bien con el ánimo de obtener o evitar una modificación de su hándicap o bien con la finalidad que sea. Tendrá la misma consideración y responsabilidad la ayuda o intervención deliberada de cualquier otro jugador o federado en el falseamiento del resultado"*. Por tal razón, resolvió imponer al infractor la sanción de retirada de TRES MESES del hándicap, conforme dispone el artículo 11 del Reglamento de Disciplinario de la FGCV en aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 16.3.

SEGUNDO.- El recurso de alzada se articula en los siguientes motivos:

1º.- Aplicación de normativa no vigente al tiempo de incoarse el Expediente 1/2019 de la FGCV, en concreto un reglamento disciplinario de 2008 que es anterior al actualmente vigente.

Esgrime el recurrente que la fundamentación del acuerdo de incoación del expediente sancionador de fecha 2 de julio de 2019, del pliego de cargos, la propuesta de resolución de 11 de octubre de 2019 y la resolución de 19 de diciembre de 2019 en preceptos de un reglamento disciplinario del año 2008, derogado al tiempo de dictarse la resolución, supone la vulneración de las garantías que deben observarse en un procedimiento sancionador.

Alega también que la resolución del Comité de Primera Instancia de la FGCV de 19 de diciembre de 2019, al referirse a la infracción supuestamente cometida, aplica el artículo 7.f) del Reglamento disciplinario del año 2008 y, sin embargo, aplica como atenuante el artículo 16.3 del Reglamento actualmente vigente, produciendo indefensión al jugador sancionado al no saber con claridad qué normas, si las del Reglamento de 2008 o las del actual Reglamento, son las que se han de aplicar y a las que está sometido su representado.

2º.- Irregularidades en la tramitación del procedimiento ordinario, al no constar en el expediente y no darse traslado al representado del recurrente copia del acta en el que se fundamenta el expediente sancionador, motivo que debe producir el archivo del procedimiento sancionador.

3º.- Omisión de la posibilidad de realizar las alegaciones previstas en el artículo 148 de la Ley 2/2011, al no haberse remitido copia del acta, anexo o denuncia.

Considera el recurrente que la falta de entrega del acta arbitral impidió a su representado formular alegaciones o manifestaciones en relación con los hechos imputados en el acta o, incluso, proponer prueba dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes, tal y como prevé el artículo 148 de la Ley 2/2011. Por el contrario, el Comité decidió abrir expediente sancionador, sin haber ni siquiera oído qué opinaba el principal afectado, D. [REDACTED] del contenido del acta o de las denuncias que contra su persona se habían realizado.

Añade el recurrente que el árbitro no entregó el acta con los anexos en los términos establecidos en el artículo 146 de la Ley 2/2011, es decir, dentro del segundo día hábil siguiente al de la celebración de la partida. No consta en el expediente que el árbitro cumpliera con dicho requisito, lo que provocó nuevamente que, ya desde el inicio, precluyera la posibilidad de poder iniciar un expediente disciplinario por los hechos supuestamente constatados en el referido torneo. A mayor abundamiento, tampoco el email del denunciante se presentó en plazo en la Federación. Según consta en el propio cuerpo del email, este no se envió a la Federación hasta el día 30 de mayo de 2019 y, en consecuencia, fuera del plazo del segundo día hábil posterior al torneo. Por tanto, sería una nueva irregularidad que provoca una absoluta indefensión al recurrente y que imposibilitaría al Comité iniciar el expediente sancionador.

4º.- Vulneración del principio de presunción de inocencia al no existir en el expediente prueba de cargo alguna que acredite que el tachón en la tarjeta debe imputarse al jugador, no habiéndose practicado por la Federación, que es a quien le corresponde la carga de la prueba, actividad probatoria alguna que desvirtúe la presunción de inocencia del recurrente.

El recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, solicita que, con estimación del recurso por cualquiera de los motivos aducidos, se proceda a dejar sin efecto el Acuerdo del Comité de Apelación de la FGCV y se proceda al archivo del expediente sancionador, sin que proceda imponer sanción alguna a su representado.

TERCERO.- El expediente administrativo remitido por la FGCV a este Tribunal del Deporte está compuesto de los siguientes documentos:

- Acta de la dirección de Torneo, III Campeonato juvenil de Castellón. Club de Golf [REDACTED] 25/26 de mayo de 2019, figurando como árbitro director Don [REDACTED] Martínez y como árbitros Don [REDACTED] y Don [REDACTED] (principal).
- Fotografías de la tarjeta y resultado del jugador Don [REDACTED]
- Acuerdo de incoación del expediente sancionador de 2 de julio de 2019 y acuse recibo de este.
- Escritos de 17 y 18 de julio de 2019 del letrado Don [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED], solicitando ampliación del plazo para formular alegaciones y copia del expediente.
- Escrito de 19 de julio de 2019 del Comité de Primera Instancia de Disciplina Deportiva, permitiendo acceso al expediente y obtención de copias en el Expediente 1/2019.
- Escrito de alegaciones de 7 de agosto de 2019 en el que se solicita que se practique como prueba la testifical de Don [REDACTED]
- Escrito de 16 de septiembre de 2019 en el expediente 1/2019 de admisión de la prueba testifical.
- Pliego de cargos y propuesta de resolución de 11 de octubre de 2019 en el expediente 1/2019.
- Escrito de alegaciones de 26 de noviembre de 2019.
- Resolución de 19 de diciembre de 2019 del Comité de Primera Instancia de Disciplina Deportiva de la FGCV en el expediente 1/2019.
- Recurso de Apelación ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la FGCV de 14 de enero de 2020.
- Resolución de 3 de marzo de 2020 del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la FGCV.

CUARTO.- Que en el acta de dirección del torneo "III campeonato juvenil de Castellón" Club de Golf [REDACTED] celebrado los días 25 y 26 de mayo de 2019, siendo árbitro director Don [REDACTED] e interviniendo como árbitros Don [REDACTED] y Don [REDACTED] (principal), figura un apartado con el título "INCIDENCIAS UNA VEZ TERMINADA LA COMPETICION" con el siguiente tenor literal:

"Recibo una llamada del Padre del jugador [REDACTED] y me comenta que el jugador que jugó con su hijo el sábado, [REDACTED] con licencia LV05794219, tiene un resultado en el hoyo 6 de la vuelta 1 que no corresponde con la realidad. [REDACTED] hizo 8 golpes (según [REDACTED] y su padre) y en el resultado que aparece en la web de la RFEG aparece un 3 (foto1). Creyendo que podría ser un fallo mío al introducir los números en el ordenador, compruebo la tarjeta real (foto2) y veo que está rectificado el resultado para el hoyo 6, hay un tachón y aparece escrito un 3. La firma de [REDACTED] cerca de esa rectificación no corresponde a la certificación de ese tachón ya que [REDACTED] al jugar solo 9 hoyos porque se retiró, firmó la tarjeta ahí para certificar esos 9 primeros resultados. Delante del Árbitro [REDACTED] y [REDACTED] revisaron todos los hoyos e [REDACTED] dejó firmada la tarjeta. El escrito recibido por parte del padre de [REDACTED] es el siguiente:

"Buenas tardes,

[REDACTED] tuvo que retirarse del torneo en el hoyo 9 debido a un bolazo que recibió en el hoyo uno y le impidió continuar la vuelta.

Como marcador firmó la tarjeta de su compañero de juego [REDACTED] revisando la tarjeta delante de un árbitro que vino a interesarse por el estado de [REDACTED] y estuvo presente en la firma.

Por la noche, viendo los resultados de la jornada, nos sorprende el resultado de la vuelta. Por lo que hoy domingo decidimos revisar la tarjeta.

Al revisar la tarjeta de ese jugador nos damos cuenta de que en el hoyo 6, par cuatro, aparece que el jugador se hizo tres golpes, o sea un birdie, cuando el resultado que se firmó en la tarjeta era un 8, o sea un cuádruple bogey.

Paso a detallar el hoyo, salida con drive a la derecha pasando por encima de los árboles, cruzando la calle del hoyo 8 y saliendo la bola del campo y metiéndose en las casas linderas al campo; penalidad de un golpe y vuelta a salir del tee con el drive.

Tercer golpe, la bola acaba debajo de los árboles en el lado derecho de la calle a unos 60 metros de green aproximadamente.

Cuarto golpe la bola se queda fuera de green al lado izquierdo cerca del bunker.

Quinto golpe approach pasado de banderas a unos 4 metros aproximadamente.

De ahí se hace 3 putts, el ultimo muy corto de medio metro aprox.

Una vez continuada la partida, ya en la calle del hoyo 8, [REDACTED] le pregunta a [REDACTED] por confirmar el resultado del hoyo 6 si había sido un ocho y el jugador le contesta que sí.

Atentamente [REDACTED] como jugador y marcador y [REDACTED] como testigo que estuvo presente durante toda la partida, con la autorización del árbitro, los nueve hoyos jugados, por preocuparse por el estado físico de su hijo [REDACTED] que había recibido el impacto de una bola."

Considerando que habría que hablar con [REDACTED] para ver su versión, lo intento pero no consigo hablar con él, aunque sí con su padre [REDACTED]. El jugador reconoce que en el hoyo 6 hizo un 8 porque se lió mucho, pero no reconoce que fuera él quien modificara el resultado en la tarjeta:

[REDACTED] soy [REDACTED] quizás deberías hablar con [REDACTED] y preguntarle, porque [REDACTED] no modifico la tarjeta, aunque sí que hizo mal en no repasarla sobre todo cuando tú le dijiste el resultado porque le extraña que fuera solo 79.

Nunca ha intentado engañar y modificar un 8 a un 3 para engañar parece raro y más aún hacerlo tachando. Y nunca ha intentado nada desde pequeño incluso cuando más

jodido estaba por no ir al campeonato de España por eso es muy raro ahora que este campeonato no le valía para nada de hecho estuvimos a punto de ir a entrenar a Tarragona.

Algún resultado se equivocó [REDACTED] o [REDACTED] y en vez de tachar el que toca tacho el del hoyo 6.

Como te decía desde el primer momento le he visto sincero contándome el resultado de cada hoyo. Gracias".

Siguiendo las recomendaciones de [REDACTED] hablo también con [REDACTED] que es el jugador que jugó con [REDACTED] desde el hoyo 10 al 18 de la primera vuelta una vez se fue [REDACTED] me cuenta que al coger la tarjeta de [REDACTED] en el hoyo 10, ve que el resultado del hoyo 6 era un 8 flojito que podría parecer un 3 y no hay ningún tipo de borrón ni tachón. A mitad de los últimos nueve hoyos, [REDACTED] le pide su tarjeta, se agacha sobre ella y comienza a rectificar el resultado del hoyo 6, remarcando un 3. Al devolvérsela a [REDACTED] me confirma que en ese momento no hay ningún borrón todavía. Al decirle yo que en la tarjeta aparece un borrón y un 3 muy claro al lado, me confirma que él no ha hecho esa rectificación.

El Comité de la prueba consideró probado que se manipuló la tarjeta de [REDACTED] sin la autorización del marcador [REDACTED] ni del Comité, entregando un resultado más bajo del realmente hecho:

*"Regla 20.2e Un jugador debe ser **descalificado**, incluso después de cerrarse la competición, si:*

Entregó un resultado para un hoyo más bajo que el realmente obtenido por cualquier motivo excepto el no incluir uno o más golpes de penalización que el jugador no sabía que había incurrido.

Vamos a descalificar al jugador de la competición y creemos que este asunto debería pasar al Comité de Disciplina".

El jugador [REDACTED] no recurrió la descalificación.

QUINTO.- Mediante providencia de 2 de julio de 2020 de este Tribunal, a la vista de las alegaciones del recurrente en su recurso, poniendo de manifiesto reiteradamente la falta de traslado del acta de dirección del torneo, se le remitió la misma a fin de que pudiera efectuar, si lo considerara oportuno, las alegaciones que a su derecho mejor convinieran en el plazo de cinco días hábiles, habiendo precluido el trámite sin presentar las mismas.

SEXTO.- Que desde este Tribunal del Deporte se requirió a la FGCV a fin de que informara sobre la fecha de entrada del acta de dirección del Torneo en la FGCV, señalando la FGCV que el acta fue remitida via mail, por el árbitro director el 28 de mayo de 2019.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2. e), 166.1 y 167.1 primer párrafo de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el artículo 72 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FGCV.

SEGUNDO.- Condición de interesados en la presente impugnación

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, (arts. 117.2, 119.1 y 160 de la Ley 2/2011).

TERCERO.- Sobre los motivos del recurrente: aplicación de reglamento disciplinario no vigente en la resolución de 17 de diciembre de 2020 del Comité de Primera Instancia de Disciplina Deportiva de la FGCV.

El recurrente, como primer motivo de su recurso, alega diversas irregularidades cometidas por el Comité de Primera Instancia de Disciplina Deportiva consistentes, en síntesis, en la aplicación y fundamentación de las principales resoluciones del expediente 1/2009 (acuerdo de incoación, pliego de cargos, propuesta de resolución y resolución) en preceptos del Reglamento Disciplinario de 2008 y del Reglamento Disciplinario actualmente vigente, y que estas irregularidades producen indefensión a su representado al no saber cuál es el Reglamento realmente aplicable, debiéndose producir, por este motivo, el archivo del expediente.

En particular, considera el recurrente especialmente grave, por la especial naturaleza del procedimiento sancionador, que la resolución de 19 de diciembre de 2019 califique los hechos objeto de sanción en base a un reglamento no vigente, como una infracción grave prevista en el artículo 7.f) del Reglamento Disciplinario de la FGCV de 2008:

“el falseamiento deliberado por parte de un jugador aficionado del resultado obtenido en la prueba, bien con el ánimo de obtener o evitar una modificación de su hándicap o bien con la finalidad que sea. Tendrá la misma consideración y responsabilidad la ayuda o intervención deliberada de cualquier otro jugador o federado en el falseamiento del resultado, sancionándola conforme al artículo 11.3 del mismo reglamento con la retirada del hándicap de un mes a dos años. En el caso de deportistas juveniles o menores de 17 años, si las circunstancias lo aconsejan el órgano disciplinario podrá rebajar hasta 6 meses la sanción de retirada del hándicap y, sin embargo, aplique la atenuante prevista en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento actualmente vigente, no haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición”.

No podemos compartir el motivo de impugnación alegado por el recurrente. Las sanciones administrativas suelen tener la misma naturaleza que las penales y, al igual que estas, son una expresión del poder punitivo del Estado. Unas y otras implican privación, menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita. Por tanto, es indispensable que la norma punitiva, ya sea penal o administrativa, exista y sea conocida, o pueda serlo antes de que tenga lugar el hecho o la omisión que la trasgredan y que se pretenden sancionar.

Es principio básico del derecho penal y, por ende, del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución que dispone que *“nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*, precepto que enlaza con el artículo 7 del Código Penal donde se establece que, *“a los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar”*; y con el artículo 26.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del Sector Público, que proclama que *“serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa”*. Esto implica, tal y como se establece en la teoría de la acción, que no se pueda aplicar al sujeto una ley que no exista en el momento en el que se comete el delito, porque no podría conocer que su comportamiento supone un delito y, por tanto, si se le aplicara una ley inexistente en ese momento, se iría en contra del principio de legalidad.

Íntimamente ligado a este principio está el de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución que *“garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”*. Por tanto, la prohibición de retroactividad antes mencionada no es absoluta. Cuando la ley posterior fuere más benigna para el infractor que la ley vigente al tiempo de la comisión de la infracción, se debe aplicar la primera. Tal postulado encuentra su encaje, entre

otros, en el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley 40/2015: *“las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición”*.

Los hechos objeto del Expediente 1/2019 tuvieron lugar en las fechas de 25 y 26 de mayo de 2019, y, en esa fecha, el reglamento disciplinario vigente y, por tanto, aplicable era el reglamento disciplinario de 2008, que tipifica los hechos como una infracción grave del artículo 7 f). El reglamento actualmente vigente, aprobado con posterioridad a la supuesta comisión de los hechos, solo sería aplicable si estableciera una sanción inferior para la infracción imputada, o si “desincrimina” una conducta anteriormente tipificada como infracción, o creara una nueva causa de justificación, de inculpabilidad o de impedimento a la operatividad de la penalidad.

Ninguno de estos supuestos se recoge en el actual reglamento disciplinario de la FGCV, sino, por el contrario, los agrava al tipificar la conducta como una infracción muy grave del artículo 6.q) o, incluso, del artículo 6.r), que llevaría aparejada sanciones muy superiores a las previstas para las infracciones graves en el reglamento disciplinario del 2008, habiendo actuado correctamente el Comité de Primera Instancia de Disciplina Deportiva de la Federación cuando, en su resolución, aplica la atenuante prevista en el artículo 16.3 del actual reglamento disciplinario (*no haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición*), rebajando la sanción inicialmente contenida en la propuesta de resolución “retirada del hándicap de seis meses” a tres meses de retirada del hándicap, puesto que la citada atenuante no estaba recogida en el reglamento del 2008.

CUARTO.- De la petición de nulidad por vulneración del procedimiento.

Alega el recurrente, como motivos segundo y tercero de su recurso, una serie de irregularidades procedimentales que, de prosperar, deberían a su juicio desembocar sin más trámites en la nulidad del expediente sancionador:

- Falta de constancia en el expediente sancionador del acta de dirección del torneo y falta de entrega del acta al sancionado.
- Omisión de la posibilidad de realizar, dentro de los dos días siguientes a la entrega del acta, de las alegaciones previstas en el artículo 148 de la Ley 2/2011.
- Infracción del artículo 146 de la Ley 2/2011 al haberse entregado el acta del torneo fuera del plazo de los dos días hábiles siguientes al haberse presentado en la Federación el día 30 de mayo de 2019.

El artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, declara la nulidad de los actos administrativos dictados habiéndose prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Nuestra jurisprudencia considera que en nuestro ordenamiento jurídico las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma restrictiva, de manera que la nulidad absoluta del artículo 47.1.e de la Ley 39/2015, precepto al que el recurrente se refiere sin citarlo, tiene únicamente lugar cuando se produce una clara, manifiesta y ostensible omisión del procedimiento debido, como en los casos en que se sigue un procedimiento distinto del establecido, así como en aquellos otros en los que, tramitándose dicho procedimiento, se soslayan aspectos esenciales o fundamentales del mismo, de forma que se haya producido indefensión para el sancionado.

Partiendo de estas consideraciones, se analizarán las alegaciones invocadas. Como resulta del expediente 1/2019, para la imposición de la sanción se ha seguido el procedimiento ordinario establecido en su reglamento disciplinario y en los artículos 145 y siguientes de la

Ley 2/2011, alegando el sancionado que se han omitido trámites que considera esenciales, como es la inexistencia en el expediente del acta de dirección del torneo y no habérsele dado traslado de la misma para que pudiera formular alegaciones dentro del plazo de dos días hábiles establecido en el artículo 148 de la misma Ley, así como la presentación del acta del torneo en la Federación fuera del límite temporal del segundo día hábil a la celebración de la prueba, tal como exige el art. 146 de la Ley 2/2011.

Hemos de analizar, por tanto, si se han producido las vulneraciones procedimentales alegadas por el recurrente y, en primer lugar, si se ha producido o no esa falta de traslado del acta de dirección del partido y si esa falta de traslado del acta, en el caso de haberse producido, significa que se ha prescindido de un trámite esencial del procedimiento, habiéndose producido indefensión al haberle privado de la posibilidad de realizar las alegaciones en los términos previstos en el artículo 148 de la Ley 2/2011.

Ya se adelanta que, a juicio de este Tribunal, no se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad invocada. En el expediente hay constancia, tanto de la existencia del acta como de su traslado, no habiéndose producido indefensión por cuanto consta en el mismo el traslado del acta al recurrente, tal y como se constata con la documentación obrante al expediente en el que nos encontramos, con constantes referencias al acta de dirección del encuentro.

A tales efectos citamos el acuerdo de incoación del expediente sancionador de 2 de julio de 2019, en el que se indica que, *"habiéndose recibido traslado en este Comité, el pasado día 19 de junio del acta de dirección del torneo de la prueba III Campeonato Juvenil de Castellón ..."*, el escrito de 19 de julio de 2019 de [REDACTED] instructor del Expediente 1/2019, en el que se resuelve permitir al recurrente el acceso al expediente y obtener copia de los documentos incluidos en el procedimiento; la propuesta de resolución, que se fundamenta en el contenido del acta, a la que siguió el escrito de alegaciones del recurrente de 26 de noviembre de 2019, en el que se vierten manifestaciones relacionadas con el acta de dirección del encuentro (folio 2 del escrito), haciendo referencia expresa a la testifical de [REDACTED] que únicamente está reflejada en el acta de dirección el partido, por lo que debe desestimarse la petición de declaración de nulidad de pleno derecho de la sanción impugnada por el referido motivo.

La constancia de la existencia del acta en el expediente y su entrega al recurrente llevan a la desestimación de la petición de nulidad por la omisión del traslado del acta, conforme a lo prescrito en el artículo 148 de la Ley 2/2011 y, con ello, de la omisión del trámite de presentar alegaciones dentro de los dos días hábiles siguientes, por cuanto no nos encontramos ante un supuesto de incoación del procedimiento ordinario por la vía del artículo 146. 3 de la Ley 2/2011 (*"en el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta sino mediante anexos a la misma que elabore el árbitro, éste deberá presentarlos en la federación dentro del segundo día hábil siguiente al partido, prueba o competición, debiendo darse traslado de los mismos a las partes interesadas para que formulen alegaciones en los dos días hábiles siguientes"*), que sí exigiría el traslado del anexo a los interesados para formular alegaciones, sino de incoación del procedimiento ordinario por la vía del apartado segundo del citado artículo 146 (*"También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia de la parte interesada en la misma acta del partido, o formulada con posterioridad y presentada en las oficinas de la federación hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración del partido, prueba o competición"*).

Estamos, por consiguiente, ante la incoación de un procedimiento ordinario por la vía del art. 146.2 de la Ley 2/2011, que exige tres presupuestos ineludibles de procedibilidad:

- 1º) *"denuncia de parte interesada"*, teniendo tal carácter, de conformidad con el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, *"todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas"*.
- 2º) *"en la misma acta del partido, o formulada con posterioridad"*, siendo patente que la denuncia fue formulada a la finalización del torneo y reflejada en el acta.

3º) “presentada en las oficinas de la federación hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración del partido, prueba o competición”, constando como ya hemos expuesto, que el acta, conteniendo un apartado final de incidencias después de finalizada la competición, se presenta en las oficinas de la Federación dentro de los límites temporales que establece el precepto.

A juicio de este Tribunal, no se ha omitido el trámite de alegaciones previsto en el artículo 148 de la Ley 2/2011 por cuanto constan, literalmente transcritas en el acta de dirección del torneo, dentro del apartado de “*incidencias una vez terminada la competición*”, las alegaciones presentadas por el padre del jugador sancionado a la denuncia formulada por el jugador del torneo, [REDACTED]. La transcripción en el acta del torneo de la denuncia, las alegaciones del padre del jugador sancionado, una vez que la denuncia le fue comunicada por el árbitro, y la testifical del jugador [REDACTED] que sustituyó al jugador lesionado como marcador del jugador sancionado, acredita el cumplimiento, no solo del traslado del acta del torneo y de la denuncia en ella contenida, sino de la presentación de alegaciones por el jugador sancionado. Asimismo, constan en el expediente, tras la notificación del acuerdo de incoación, la presentación de alegaciones y la solicitud de práctica de prueba, no observándose atisbo alguno de indefensión en el recurrente, debiendo desestimarse por este motivo su petición de nulidad.

Tampoco puede prosperar, a juicio del Tribunal, el motivo alegado por el recurrente de la nulidad del procedimiento por la presentación del acta del torneo fuera del límite temporal del segundo día hábil a la celebración de la prueba, tal como exige el art 146.2 de la Ley 2/2011, por cuanto, requerida la FGCV para que acreditara la fecha de entrega del acta de dirección del Torneo a la Federación, consta que el acta de dirección del torneo, incluyendo un apartado final de incidencias después de finalizada la competición, fue presentada por el árbitro, Don [REDACTED] vía mail, en diversas direcciones de correo electrónico de la FGCV, el día 28 de mayo a las 18,20 horas, es decir, dentro del límite temporal del segundo día hábil, razón que hace decaer la petición de nulidad solicitada por el recurrente.

QUINTO.- Sobre la vulneración de la presunción de inocencia

Considera el recurrente que no existe en el expediente prueba de cargo alguna que acredite que la autoría del tachón en la tarjeta debe imputarse al jugador, no habiéndose practicado por la Federación, que es a quien le corresponde la carga de la prueba, actividad probatoria alguna que desvirtúe la presunción de inocencia de su representado. Y, aun considerando el acta arbitral como medio probatorio válido, ni siquiera lo que el árbitro refleja en ella podría ser prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de D. [REDACTED] por cuanto el árbitro se limita a reproducir las conversaciones que mantuvo con las partes, sin estar presente cuando se produjo el tachón en la tarjeta del jugador.

La formulación estricta del derecho a la presunción de inocencia, según la cual, para que exista condena, ésta ha de fundarse necesariamente en una prueba plena de la culpabilidad, cuya aportación corresponde a quien formula la acusación, es aplicable, sin restricción alguna, a la potestad sancionadora. Dicho de otro modo, la carga de la prueba del hecho susceptible de ser sancionado corresponde a la Administración, no al sancionado. No es posible la imposición de sanción alguna con el fundamento de meras sospechas, ni tampoco sobre la base de que el imputado no ha demostrado su inocencia.

Por tanto, habrá de determinar qué prueba ha de considerarse apta para desvirtuar la presunción de inocencia, dónde y cómo ha de practicarse y el valor que ha de darse a las presunciones de certeza, constituidas, en este caso concreto, por el acta arbitral.

La prueba en el procedimiento administrativo, ante la inexistencia del “juicio oral” como marco natural para la práctica de la prueba, se practicará en el seno del expediente, bien en la “instrucción” o bien tras la comunicación a los interesados del pliego de cargos o documento que haga sus funciones. Hay que tener en cuenta, por otro lado, que los poderes y facultades de las Federaciones que en el ámbito de la potestad disciplinaria actúan en el ejercicio de

funciones públicas delegadas, no son los mismos que los que tiene un Tribunal a la hora de recabar y practicar pruebas, ya que los jueces y Tribunales cuentan con la obligatoriedad general de colaboración establecida en el artículo 118 de la Constitución. Más en concreto, las Administraciones carecen de instrumentos legales aptos para disponer de testigos o peritos, ni cuenta con protección frente a la falsedad de testimonios o informes aportados al expediente. Estas limitaciones probatorias llevan necesariamente a un diferente tratamiento de uno u otro orden punitivo (penal y administrativo).

Como ha declarado nuestra jurisprudencia, las denuncias no tienen el valor suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador, siendo preciso acompañarlas de declaraciones complementarias necesarias dirigidas a comprobar la veracidad inicial de su contenido y, si bien es cierto que las actas arbitrales, sus ampliaciones y anexos gozan de la presunción de veracidad (artículo 31 del reglamento disciplinario FGCV), teniendo el carácter de medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas (artículo 142.2 a) de la Ley 2/2011), esa presunción de veracidad solo alcanza a los hechos consignados en el acta por percepción directa del árbitro, de forma que, al desempeñar su función, los advierte y recoge sin alcanzar a las declaraciones formuladas por terceros y que son reflejadas en el acta.

El Tribunal Constitucional (Sentencias 174/85, 175/85, 160/88, 111790, 348/93, 62794, 78/94, 244/94, 182/95) ha precisado que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, si bien esta actividad probatoria debe reunir una serie de exigencias para ser considerada como prueba de cargo suficiente para desvirtuar tal presunción constitucional. En la prueba indiciaria se parte de un hecho conocido y cierto del que, a través de un razonado proceso de análisis deductivo, se concluye la existencia de otro desconocido hasta ese momento, pero también cierto y veraz, donde se culmina y manifiesta la conducta infractora. Este proceso debe estar trabado con la suficiente fuerza persuasiva que lleve sin dudas a la convicción de quien juzga que los hechos se han producido tal y como se describen, de manera que sea posible establecer una directa relación entre estos y las consecuencias punitivas que se anudan, descartando cualquier otra explicación alternativa que permita desvirtuar las conclusiones a las que ha llegado. En definitiva, para que la prueba de presunciones supere la barrera de la presunción de inocencia, se requiere que los indicios no se sustenten en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados y que, entre los hechos base y aquel que se trata de acreditar, exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. El TJUE ha exigido que la incriminación se ponga de manifiesto con pruebas precisas y concordantes para asentar la firme convicción de que la infracción tuvo lugar (véanse en ese sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1993, Ahlström Osakeyhtiö y otros/Comisión, C89/85, C10 4/85, C114/85, C-116/85, C11 7/85 y C125/85 a C12 9/85, Rec. p. I1307, apartado 127; del Tribunal General de 6 de julio de 2000, Volkswagen/Comisión, T62 /98, Rec. p. I2707, apartados 43 y 72).

Por lo manifestado anteriormente y teniendo en cuenta el conjunto de la prueba practicada en el expediente, este Tribunal considera que existe en el expediente prueba suficiente para atribuir al jugador sancionado la manipulación de la tarjeta, manipulación que consiste en alterar el resultado del hoyo seis de la primera vuelta, rectificando el resultado, sobrescribiendo un 3 donde figuraba un 8 y realizando un tachón, por cuanto:

- la tarjeta manipulada fue entregada únicamente por el jugador sancionado al árbitro del toreo, afirmando, a preguntas del árbitro, que el resultado obtenido era de 79 golpes, resultado muy inferior al realmente obtenido de 84 golpes;
- en el acta del toreo se recoge el reconocimiento del jugador ante el árbitro del encuentro de haber efectuado, en el hoyo seis, ocho golpes y no tres, como figura en la tarjeta, reconocimiento que se efectúa una vez presentada la denuncia por el jugador que actuó como su primer marcador;

- consta asimismo en el acta la declaración de ese primer jugador, [REDACTED] que acompañó a [REDACTED] hasta que se lesionó, que afirma que, a su marcha, no había rectificación alguna del resultado del hoyo seis; y
- la testifical del jugador [REDACTED] que actuó como marcador del [REDACTED] una vez que se produjo la retirada del primer marcador, quien afirma que, en el momento de su incorporación, no había alteración de la tarjeta, que en el resultado del hoyo 6 había un 8 flojito que podía parecer un tres y que "a mitad de los últimos nueve hoyos, [REDACTED] le pide su tarjeta, se agacha sobre ella y comienza a rectificar el resultado del hoyo 6, remarcando un 3"... y que [REDACTED] le confirma que cuando [REDACTED] le devuelve la tarjeta no hay ningún borrón todavía, confirmando que el no ha hecho rectificación alguna en la tarjeta.
- A lo anterior, ha de añadirse la testifical del árbitro, Don [REDACTED] solicitada por la parte recurrente en el seno del expediente sancionador, ratificando el contenido del acta.

Todo ello permite a este Tribunal, en el ejercicio de sus facultades sobre libre valoración de la prueba, concluir que existen indicios suficientes de la responsabilidad del recurrente en la infracción que se le imputa, estando perfectamente acreditada la responsabilidad del jugador sancionado en la comisión de los hechos denunciados.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de Apelación de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana (FGCV) de 3 de marzo de 2020 y, en consecuencia, confirmar la resolución de 19 de diciembre de 2019 dictada por el Comité de Primera Instancia de la FGCV con todos los efectos inherentes a tal declaración.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE GOLF DE LA COMUNIDAD VALENCIANA y a Don [REDACTED] a través de su representación legal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2020.09.09 09:01:21
+02'00'